



Chía – Cundinamarca, 3 de abril de 2024

UTDVVCC –JUD-016-2024

Señores,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Attn: Magistrada Katia Alexandra Domínguez Garcés.

Plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>)

E.S.D.

Referencia: *Pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado contra sentencia de 1 instancia.*

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00012-01

Demandantes: José Hernán Carabalí y otros

Demandados: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y otros

CAROLINA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.559.728 expedida en Ibagué, portadora de la tarjeta profesional No. 157.416 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVVCC”**; encontrándome dentro del término conferido por el despacho, procedo a pronunciarme frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia N. 055 de fecha 22 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, así:

- **DE LA SENTENCIA APELADA:**

En decisión del 22 de junio de 2023, el A quo determinó negar las pretensiones de la demanda, al concluir que, si existía señalización en el lugar de los hechos, que advertía respecto de la ejecución de las obras de mantenimiento que se estaban ejecutando, en el momento del accidente de tránsito, acaecido el 6 de diciembre de 2015. Motivo por el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en agencias en derecho.



TERCERO: En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en los programas digitales, y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría “

• **RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

En el asunto objeto de análisis, la parte demandante pretende obtener el pago de perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber sufrido con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 6 de diciembre de 2015, donde perdió la vida el señor Alfer Hernán Carabali Márquez (Q.E.P.D), según su dicho, como consecuencia de la falta de señalización de las obras que se ejecutaban en la vía donde ocurrió el siniestro, al considerar que las señales de tránsito estaban tapadas o “ encubiertas”.

Al respecto, se ha de precisar en primer lugar, que la indebida valoración que menciona el recurrente, adolece de fundamento; pues claro resulta que la sentencia de primera instancia es el reflejo de todo lo probado en el descorrer procesal, dentro de lo cual se encuentra que, la troncal 25, a la altura del Km 2 frente a las Veraneras, el 6 de diciembre de 2015, fecha del accidente de tránsito, se encontraba señalizada.

Al respecto cabe mencionar, que la señalización temporal de obra instalada, informaba y prevenía a los usuarios sobre la existencia de las actividades de rehabilitación que se adelantaban, tal como lo exige el Manual de Señalización Vial del 2004. Lo anterior, tal como se colige de las siguientes pruebas:

- El Informe de Policía de Accidente de Tránsito N. 1421-A000421396 consta que la clase de accidente fue un choque entre un tracto camión de placas SRN 132 y la motocicleta de placa QOE-41, a la altura del kilómetro 15 + 300, y contempló como causa probable del siniestro la codificada con el No. 127, esto es, transitar en contravía, imputable al vehículo número 2, es decir al señor Carabilí.
- De acuerdo a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito incorporado al plenario por la parte demandante y al informe de accidente de tránsito suscrito por el Concesionario, ambos soportes documentales del día 06 de diciembre de 2015, se tiene que, en esa fecha, tal y como se informó con la demanda, a las 20: 40 horas, ocurre una colisión entre los vehículos tracto camión de placas SRN-132 y motocicleta de placas QOE-41 en la vía Y de Villa Rica Jamundí, a la altura del kilómetro 15+300. Así también, que la motocicleta que era conducida por el señor Carabalí Márquez, ingresa de manera intempestiva al corredor vial principal a cargo para ese momento de la UTDVVCC, proveniente de una vía rural perpendicular, invadiendo el carril por el que transitaba el vehículo tracto camión, en sentido contrario, y además desatendiendo la señal vertical SR-01de PARE. Señal reglamentaria de



obligatorio acatamiento para la incorporación a la vía principal, tal y como quedó plasmado en el croquis levantado por la Secretaría de Tránsito de Jamundí.

Cabe resaltarse, que la hipótesis del accidente que los mismos uniformados refieren en el acápite de observaciones del informe, atendió a las evidencias encontradas en el sitio y a la versión entregada por el conductor del tracto camión, también involucrado en el siniestro, por demás señalar, único testigo ocular presente en la fecha, hora y lugar del accidente de tránsito, lo que constituye el alto valor probatorio del que goza el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- En declaración rendida por el Agente de Tránsito, Néstor Calderón Valencia, el día 15 de junio de 2023, se informó que la vía estaba completamente señalizada y que la causa del accidente fue transitar en contravía, y que fue la motocicleta, quien invadió el carril.

También se probó la falta de diligencia y cuidado de los deberes de la víctima como conductor de una motocicleta, siendo su actuación la causa determinante del daño. Para el efecto, se encontró lo siguiente:

- No portaba Licencia de conducción.
- Infringió la señal vertical SR-01 de PARE ubicada en la vía rural alterna a la Y de Villa Rica Jamundí.
- Desatendió su deber de detenerse mientras pasaba el tracto camión de placas SRN-132, en acatamiento a las normas de prelación de vehículo dispuestas en el artículo 70 de la Ley 789 de 2002.
- Y contrario a ello, invadió el carril derecho de la vía Y de Villa Rica Jamundí, transitó por él en contravía hasta colisionar con dicho tracto camión. Impacto que propició su final deceso.

Lo anterior, da cuenta que su imprudencia fue determinante en el siniestro que da origen al presente medio de control; puesto que conoce esta parte que, en la vía alterna, desde donde inició su recorrido el señor Carabalí hacia la vía concesionada a cargo de mis mandantes, donde finalmente perdiera la vida, existe una señal vertical SR-01 que obliga a los usuarios a detenerse antes de ingresar a la vía nacional.

En consecuencia, al valorar el IPAT y contrario a lo reclamado por los demandantes, considera que la hipótesis sobre la causa del accidente, fue el choque de vehículos, y conducir en contravía; el IPAT no registró ausencia de señalización, pues de haber sido así, la hipótesis que se debía registrar era la correspondiente a la No. 301: *“ausencia total o parcial de señales”*.

Le asiste razón al Ad quo al negar las pretensiones de la demanda, al indicar:



"en el caso bajo estudio, ninguno de los hechos básicos propuestos como fundamento de las pretensiones fueron debidamente demostrados. El tracto camión hacía uso correcto de la vía, además, la vía se encontraba señalizada con las pertinentes señales preventivas en virtud de la reparación a la calzada que se estaba efectuando. Por lo anterior, no puede predicarse falla alguna en el servicio. La parte demandada en cambio demostró la culpa de la víctima en cuanto ésta: estaba conduciendo una motocicleta sin licencia de conducción, ingresó en contravía al carril en donde se encontraba el tracto camión y desatendió las señales de tránsito que indicaban precaución debido a la reparación de la vía. (...) muestra el asunto sub judice que no se dio el nexo causal que permita imputar a la administración la ocurrencia del hecho."

"Existe culpa exclusiva de la víctima porque fue esta quien con sus maniobras se expuso a una situación de peligro, al conducir en contravía."

Esta parte comparte la apreciación del despacho, porque la demandante confundió los términos del informe, error que debe una vez más desestimarse, en el entendido que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no consignó falta de señalización; por consiguiente, el Ad quo acierta al declarar que sí existía señalización en el lugar de los hechos que advertían la ejecución de las obras de reparación, teniendo en cuenta la declaración del agente de tránsito y el IPAT.

Por lo tanto, le asiste razón al Juez de primera instancia cuando determina que el hecho constitutivo del daño no resulta imputable a mi representada, pues como se evidenció, la falta de señalización alegada quedó desvirtuada, pues no se acreditó como la causa de la colisión.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas no es procedente el reconocimiento de la indemnización pretendida; toda vez que para que sea posible evidenciar el nexo causal como elemento de la responsabilidad, no basta con que se demuestre un defecto en la vía, sino que aquél sea determinante en la producción del daño; es decir, que éste sea la causa eficiente en la materialización del hecho dañoso, circunstancia que en todo caso deberá agotar un ejercicio de valoración probatoria que lo soporte.

Frente a la responsabilidad extracontractual del estado, el órgano de cierre ha sostenido que se requiere para su configuración la presencia de tres elementos a saber, el hecho, el daño antijurídico, que no está en deber jurídico de soportar, y el nexo de causalidad entre ambos. Por tanto, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá plasmarse negando la responsabilidad del demandado.

En conclusión, la parte demandante no logró probar la falta de señalización en la vía, ni que ésta fuera la causa determinante del accidente, pues existieron otras circunstancias que incidieron en el accidente, entre ellas el exceso de velocidad, la impericia, imprudencia y falta de cuidado del conductor. Es más, quedó probada la



presencia de señalización temporal de obra, por lo tanto, no se probó la omisión de las demandadas, el nexo de causalidad con el daño, ni la falla del servicio alegada.

Así las cosas, solicito comedidamente, se sirvan los Honorables Magistrados DESESTIMAR los argumentos presentados por la parte demandante en el Recurso de Apelación propuesto y en su lugar, confirmar la sentencia de primera instancia.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

CAROLINA RIVERA PERDOMO
C.C. No 28.559.728 de Ibagué
T.P. No 157.416 del C. S. de la J.

C. Copia:

orientacionesjuridicas@hotmail.com

buzonjudicial@ani.gov

njudiciales@valledelcauca.gov.co

secretariajuridica@jamundi.gov.co

njudiciales@invias.gov.com fvalencia@invias.gov.co

ifg@gonzalezguzmanabogados.com alj@gonzalezguzmanabogados.com

capazrussi@gmail.com

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

notificaciones@gha.com.co